

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de catastro fiscal y dicta otras disposiciones.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 19 de marzo de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de catastro fiscal y dicta otras disposiciones, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 19 de mayo de 2023.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Mediante el Oficio 136-2023-PR, el presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1557, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 19 de mayo de 2023; siendo remitido en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, a través del Oficio 2869-2022-2023-CCR/CR, de fecha 24 de mayo de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1557 tiene ocho artículos y siete disposiciones complementarias finales, los cuales se detallan a continuación:

- El artículo 1 menciona que el decreto legislativo examinado tiene por objeto definir las características y usos del Catastro Fiscal, además de establecer medidas para su diseño, consolidación, mantenimiento y actualización. También incluye disposiciones relacionadas con el Tesoro Público.

Las disposiciones de este Decreto aplican a nivel nacional e involucran a los gobiernos locales y otras entidades públicas que generen o gestionen información de predios.

- El artículo 2, establece las siguientes definiciones:

Catastro Fiscal: Registro exclusivo con fines tributarios que recopila información básica sobre los predios, facilitando su identificación y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

valoración. Este catastro no está regulado por la Ley N° 28294 del Sistema Nacional Integrado de Catastro.

Información de Trascendencia Fiscal: Datos relevantes para fines tributarios sobre los predios, como ubicación, características físicas, titularidad y valor.

Predio: Terreno y sus edificaciones, incluyendo terrenos ganados al mar, ríos u otros espejos de agua. Se consideran urbanos o rústicos.

Titular Predial: Persona, natural o jurídica, registrada como propietaria del predio. Si no puede determinarse, se considera titular al poseedor o tenedor del predio.

Usos Fiscales: Aplicación de la información catastral para identificar y valorar los predios con fines tributarios.

- El artículo 3 indica la responsabilidad, la cual recae en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que se encarga de establecer normas, metodologías y procedimientos necesarios para el diseño, consolidación, mantenimiento y actualización del Catastro Fiscal, aprobándolos mediante Resoluciones Ministeriales.
- El artículo 4, es respecto al diseño del catastro fiscal:
El Catastro Fiscal incluye un Padrón Predial y su Base Gráfica por distrito, creados a partir de información fiscal relevante. En el caso de municipalidades provinciales, solo abarca el distrito capital. Cada predio tendrá un identificador único, regulado por el MEF, que permite su identificación en todo el país. La información consolidada en el Catastro Fiscal tiene presunción de veracidad, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. La información del Catastro Fiscal no otorga derechos de propiedad ni sustituye otros procedimientos administrativos. El MEF puede recopilar información de los predios sin requerir el consentimiento del titular.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

- Artículo 5, señala que el MEF consolida, estandariza y gestiona la información necesaria para el Catastro Fiscal. Las entidades públicas que administren información fiscal relevante deben enviarla al MEF en los plazos y condiciones establecidos en el reglamento.
- Artículo 6, señala que la actualización del Catastro Fiscal incluye modificaciones en la información de los predios y se realiza mediante interoperabilidad, intercambio de datos o comunicación de cambios. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos proporcionará información notarial y registral al MEF. Las municipalidades reportarán cambios en predios, como numeraciones, zonificación y obras que alteren sus características. Otras entidades públicas relacionadas con la propiedad urbana o rural también deben entregar información al MEF. El Catastro Fiscal interactúa con otros sistemas tributarios municipales para intercambiar datos fiscales. El MEF coteja la información del Padrón Predial con los datos del Registro Nacional de Identificación. El MEF identifica brechas de información en los distritos y las pone a disposición de las municipalidades, quienes son responsables de actualizarlas.
- Artículo 7, indica que el MEF facilita a las municipalidades el acceso al Catastro Fiscal a través de medios digitales y otros necesarios, para determinar y actualizar el valor de los predios y mejorar la gestión de sus ingresos.
- Artículo 8, este Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Sobre las disposiciones complementarias finales:

- De acuerdo con la **primera disposición**, en un plazo de 90 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprobará su reglamento mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Este reglamento establecerá las disposiciones necesarias para su correcta implementación.
- La **segunda disposición** indica que el Ministerio de Economía y Finanzas se encargará de capacitar y certificar a los operadores del Catastro Fiscal. Además, brindará asistencia y acompañamiento técnico a las municipalidades, de acuerdo con las modalidades y características definidas en el reglamento, con el objetivo de cumplir lo establecido en este Decreto Legislativo.
- La **tercera disposición** señala que la implementación de las disposiciones de este decreto legislativo será financiada con el presupuesto institucional asignado al Ministerio de Economía y Finanzas, sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público.
- La **cuarta disposición** ordena que los ingresos provenientes de nuevos procesos de privatización y concesiones realizados por el Gobierno Nacional serán considerados recursos del Tesoro Público. De estos ingresos se descontarán los costos directos e indirectos asociados a dichos procesos y las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas. Esto excluye los ingresos contemplados en los literales a), d) y e) de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Asimismo, se consideran recursos del Tesoro Público los depósitos realizados en su cuenta tras la derogación del literal b) de la mencionada disposición, conforme lo establecido en la Ley N° 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

- En la **quinta disposición**, con base en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Ministerio de Economía y Finanzas elabora y aprueba anualmente, mediante Resolución Ministerial, los valores arancelarios de los terrenos vigentes al 31 de octubre del año anterior, con fines tributarios. También define la metodología a usar para determinar estos valores. Durante el año fiscal 2024, se empleará la metodología del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pero el MEF adoptará una metodología propia para los años fiscales posteriores.
- La **sexta disposición** establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento conservará sus competencias para normar, asistir y supervisar la aplicación de aranceles en la valoración oficial de terrenos urbanos y rústicos, en todo el país. Esto será para fines diferentes a los regulados en el Decreto Legislativo 1557, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho ministerio.
- La **séptima disposición** señala que las entidades que administren registros de predios urbanos y rurales o información relacionada, así como aquellas que emitan actos administrativos sobre saneamiento físico-legal de la propiedad, deben interoperar con el Catastro Fiscal de forma gratuita, sin necesidad de convenios y sin límites en las consultas, respetando las reservas legales aplicables. En caso de no contar con capacidades tecnológicas, estas entidades deberán proporcionar la información a través de medios alternativos físicos o digitales, cumpliendo con el marco legal vigente.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“(...) En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. (...)”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”⁹

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de febrero de 2023.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1557

Esta honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1557, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1557 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 19 de mayo de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 136-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, fue publicada el 28 de febrero de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1557 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1557 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado. Versa sobre materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1557

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
Impulso económico para la reactivación económica	<p>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias: 2.1 En materia de impulso económico para la reactivación económica: [...] 2.1.4 En materia de catastro fiscal: a fin de establecer las características y los usos del Catastro Fiscal, y definir la responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas en el diseño, consolidación, mantenimiento y actualización de la información catastral fiscal para la valuación fiscal de los predios, y su disponibilidad para el uso de las municipalidades.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

	<p>2.1.5 En materia de tesoro público: a fin de precisar el destino de los recursos del tesoro público provenientes de los procesos de privatización y concesiones que realice el Gobierno Nacional, como consecuencia de las modificaciones de la Ley 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los gobiernos regionales. [...]”</p>
--	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 31696 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1557 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el decreto legislativo 1557 tienen como objeto definir las características y usos del Catastro Fiscal, además de establecer medidas para su diseño, consolidación, mantenimiento y actualización; así como incluye disposiciones relacionadas con el Tesoro Público. De igual forma, las disposiciones de este decreto legislativo aplican a nivel nacional e involucran a los gobiernos locales y otras entidades públicas que generen o gestionen información de predios.

Es así que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1557, a excepción del literal 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final, se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en los sub numerales 2.1.4 y 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31696. El primer sub numeral se encuentra relacionado al catastro fiscal, a fin de establecer las características y los usos del Catastro Fiscal, y definir la responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas en el diseño, consolidación, mantenimiento y actualización de la información catastral fiscal para la valuación fiscal de los predios, y su disponibilidad para el uso de las municipalidades; y el segundo sub numeral esta referido a materia de tesoro

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

público, a fin de precisar el destino de los recursos del tesoro público provenientes de los procesos de privatización y concesiones que realice el Gobierno Nacional, como consecuencia de las modificaciones de la Ley 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los gobiernos regionales.

Ahora bien, el literal 6.3 del artículo 6 establece que las municipalidades proveen al Ministerio de Economía y Finanzas la información de trascendencia fiscal para la actualización del catastro fiscal, bajo los medios, las formas, los plazos y demás que se establezca en el Reglamento del decreto legislativo sujeto a análisis. Del análisis realizado a la mencionada disposición esta subcomisión encuentra que tanto una norma con rango de ley, como lo es un decreto legislativo, así como su reglamento, una norma infra ley, establecen funciones a las municipalidades, las cuales son un nivel de gobierno que se encuentran reguladas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Esta ley regula las funciones exclusivas y compartidas que tienen las municipalidades, siendo lo idóneo que mediante una ley aprobada por el Pleno del Congreso con la mitad más uno del número legal de Congresistas, se modifique la Ley 27972 y no a través de un decreto legislativo que viola lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que prohíbe al Poder Ejecutivo legislar materia relacionada a ley orgánica.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político identifica que el literal 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1557, al incorporar funciones a las municipalidades distritales, el Poder Ejecutivo está legislando sobre materia indelegable, debiendo derogarse dicho apartado para corregir la inconstitucionalidad verificada.

Este mismo análisis es aplicable a la Séptima Disposición Complementaria Final, que tiene como objetivo disponer que bajo responsabilidad las entidades que emitan actos administrativos relativos al saneamiento físico legal de la propiedad

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

deben interoperar con el Catastro Fiscal, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por ley. En dicho supuesto podría considerarse a las municipalidades distritales, las cuales, de conformidad al sub numeral 3.6.1 del numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley 27972, tienen la función específica exclusiva de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas.

Es por ello, y bajo el entendido que solo se puede ampliar las funciones de las municipalidades modificando la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta subcomisión considera que este apartado del decreto legislativo sujeto a análisis también legisla sobre materia indelegable, debiendo ser modificado para que se interprete que no va dirigido a los gobiernos locales, para que no caiga en inconstitucional.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1557 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido, a excepción del inciso 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final que contraviene frontalmente con el artículo 101 y 104 de la Constitución Política, pues legisla materia indelegable, modificando indirectamente la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en los **sub numerales 2.1.4 y 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31696**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materia de catastro fiscal y de tesoro público; a excepción del inciso 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final que regulan funciones que debe cumplir las municipalidades distritales para alimentar el catastro fiscal, legislando materia indelegable pues como se ha comentado en el acápite anterior, la funciones de las municipalidades distritales se encuentran en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo inconstitucionales las disposiciones del decreto legislativo citado, por modificar indirectamente una ley orgánica, contraviniendo así el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, esto es, no se puede legislar sobre leyes orgánicas.

Es por ello, que esta subcomisión recomienda que el inciso 6.3 del artículo 6 sea derogada y la Séptima Disposición Complementaria Final sea modificada por legislar materia indelegable.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1557 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación; a excepción del inciso 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final, que contravienen frontalmente con el artículo 101 y 104 de la Constitución Política, pues legisla materia indelegable, modificando indirectamente la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

c) Control de evidencia

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”¹⁷

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”¹⁸

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia,

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.¹⁹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁰

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1557 es modificar definir las características y usos del Catastro Fiscal, además de establecer medidas para su diseño, consolidación, mantenimiento y actualización. También incluye disposiciones relacionadas con el Tesoro Público. Al respecto, debemos señalar que las medidas adoptadas optimizan la gestión del Catastro Fiscal en general, estas medidas buscan modernizar la gestión tributaria, mejorar la transparencia. Esto contribuye tanto a la reactivación económica como a la modernización del Estado, objetivos centrales del Decreto Legislativo.

Ahora bien, como se ha desarrollado en los acápites anteriores, el inciso 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final tienen como objetivo asignar funciones a los gobiernos locales que son niveles de gobierno regulados por la **Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**. Esto demuestra que el Poder Ejecutivo ha legislado materia indelegable conforme al numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, por legislar sobre leyes orgánicas, y es que en el presente caso se está modificando indirectamente la ley orgánica citada.

Es así, que en dichos apartados se encuentra una inconstitucionalidad, y en aplicación del principio de conservación de la ley, esta subcomisión propone la derogación del inciso 6.3 del artículo 6 del decreto por atribuir directamente a las municipalidades funciones ajenas a las establecidas en su ley orgánica; así como modificar la Séptima Disposición Complementaria Final, para que se entienda

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

que al referirse a entidades que generen o administren registros de predios urbanos no se encuentren los gobiernos locales.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, a excepción del inciso 6.3 del artículo 6 y la Séptima Disposición Complementaria Final.

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de catastro fiscal y dicta otras disposiciones, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 19 de mayo de 2023. Mediante el Oficio 136-2023-PR, la presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1557, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el mismo 19 de mayo de 2023, con lo cual, el ingreso del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 31696, publicada el 28 de febrero de 2023</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

	<p>en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1557 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>X No Cumple en parte.</p> <p>No contraviene normas constitucionales, a excepción del numeral 6.3 del artículo 6 del decreto, así como la Séptima Disposición Complementaria Final, que vulneran la interpretación concordada del numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.</p>
Ley autoritativa, Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.	<p>X No Cumple en parte.</p> <p>El Decreto Legislativo 1557 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco de los incisos 2.1.4 y 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31696; a excepción del inciso 6.3 del artículo 6 y la Septima Disposición Complementaria Final.</p>

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de catastro fiscal y dicta otras disposiciones, lo siguiente:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

1. **CUMPLE** con el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso.
2. A excepción de su numeral 6.3 del artículo 6 y su Séptima Disposición Complementaria Final, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.
3. El numeral 6.3 del artículo 6 del decreto legislativo **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y artículo 104 de la Constitución Política, por cuanto legisla materia indelegable, esto es, materia relacionada a leyes orgánicas. Ello en razón a que regula funciones que debe cumplir las municipalidades distritales para alimentar el catastro fiscal, modificando indirectamente la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala las funciones exclusivas o compartidas que tienen los gobiernos locales.

Esta subcomisión, en el marco del principio de conservación de la ley, sugiere a la Comisión de Constitución y Reglamento la derogación de dichas disposiciones por ser inconstitucional.

4. La Séptima Disposición Complementaria Final **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y artículo 104 de la Constitución Política, por cuanto incorpora obligaciones a los gobiernos locales, señalando que, bajo responsabilidad, las entidades que generen y/o administren registros de predios urbanos y rurales o información relacionada a estos, deben interoperar con el catastro fiscal. En

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

consecuencia, regula una nueva función para las municipalidades distritales, modificando indirectamente la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala las funciones exclusivas o compartidas que tienen los gobiernos locales.

En ese sentido, esta subcomisión, en el marco del principio de conservación de la ley, sugiere a la Comisión de Constitución y Reglamento la modificación de la mencionada disposición para que se entienda que al referirse a entidades que generen o administren registros de predios urbanos no se encuentren los gobiernos locales.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de marzo de 2025

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1557, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE CATASTRO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.